

**RESOLUCIÓN 277 DE 2017
(29 Agosto de 2017)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCION JUDICIAL Y
SE REINICIA UNA INVITACION PUBLICA**

El Gerente de la Beneficencia de Antioquia en uso de sus funciones legales, estatutarias y la Sentencia No. 197 de 25 de Agosto del 2017 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la BENEFIGENCIA DE ANTIOQUIA, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental, creada por el Decreto Ordenanza Nro.0819 del 4 de marzo de 1996, modificada por la Ordenanza 017 de 2008, y como Entidad titular de las rentas del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar en el Departamento de Antioquia, acorde a lo establecido en la Ley 643 de 2001, que fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar.

SEGUNDO: Que el artículo 2 de la Ley 643 de 2001, determina la titularidad de las rentas del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar en los Departamentos, el Distrito Capital y los Municipios. Que el artículo 22 ibídem, dispone que la explotación del Juego de Apuestas Permanentes corresponde a los Departamentos y al Distrito Capital, como arbitrio rentístico, la cual podrá realizarse directamente o por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o por intermedio de las Sociedades de Capital Público (SCPD) que autoriza y ordena crear esta ley.

TERCERO: Que en el marco del Monopolio rentístico de Suerte y Azar la Beneficencia de Antioquia –BENEDAN- celebró el contrato 073 de 2016, cuyo objeto es "Operación del juego de apuestas permanentes o chance, por su cuenta y riesgo, en todo el Departamento de Antioquia"

CUARTO: Que de acuerdo a la Ley 643 de 2001 en su artículo 25, estableció que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o las Sociedades de Capital Público (SCPD) en su calidad de empresas concedentes, deberán seleccionar el proveedor de los formularios de apuestas permanentes o chance, de la siguiente manera :

ARTÍCULO 25. Formulario único de apuestas permanentes o chance. El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único preimpreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

QUINTO: Que en razón a esta obligación se apertura el proceso de invitación pública No. 05 de 2017 mediante la Resolución 229 de 26 de Julio de 2017.

SEXTO: Que el día 9 de Agosto de 2017, se realizó cierre del proceso de contratación en la entidad.

SEPTIMO: Que el 14 de Agosto de 2017, se publicó el informe preliminar del proceso de selección en mención.

OCTAVO: Que en Auto interlocutorio No. 739 de 18 de Agosto del presente año, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, ordenó:

Se accede a la medida provisional invocada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia se ordena a la **BENEFICIENCIA DE ANTIOQUIA que de manera IMEDIATA suspender el proceso de contratación CUYO OBJETO ES "IMPRESIÓN Y SUMINISTRO DE FORMULARIOS ELECTRÓNICOS EN PAPEL BOND PARA EL CONCESIONARIO RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. CON DESTINO A LA OPERACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE LAS APUESTAS PERMANENTES, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN"** cuya adjudicación se programó para el día 23 de Agosto de 2017.

NOVENO: Que se mediante Resolución 256 del 22 de Agosto de 2017, se dio cumplimiento a la medida cautelar en los estrictos términos ordenados por la Agencia Judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender el proceso de invitación pública No. 05 de 2017 cuyo objeto es "IMPRESIÓN Y SUMINISTRO DE FORMULARIOS ELECTRÓNICOS EN PAPEL BOND PARA EL CONCESIONARIO RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. CON DESTINO A LA OPERACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE LAS APUESTAS PERMANENTES, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN" hasta tanto persista la medida cautelar o se resuelva definitivamente la presente acción constitucional, lo que suceda primero.

DECIMO: Que el 22 de Agosto de los presentes, se presentó respuesta a la acción constitucional impetrada y se solicitó levantamiento de la medida cautelar.

DECIMO PRIMERO: Que el 22 de Agosto de 2017, el Juzgado 15 civil del Circuito de oralidad, negó el levantamiento de la medida cautelar impetrada.

DECIMO SEGUNDO: Que mediante sentencia No. 197 del 25 de Agosto del año en curso, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, negó por improcedente la acción constitucional y levantó la medida cautelar de la acción constitucional, en los siguientes términos:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor JUAN FERNANDO SALAZAR OSORIO, en contra de la BENEFICIENCIA DE ANTIOQUIA por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, SE LEVANTA LA MEDIDA PROVISIONAL, ordenada en el auto admisorio de agosto 18/2017, que suspende el proceso de contratación objeto de esta tutela

DECIMO TERCERO: Que los fallos de tutela son de aplicación inmediata y no podrán ser objeto de medidas provisionales en segunda instancia tal y como expuso la Corte

Constitucional en Sentencia T-68 de 1995, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

La apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia. Si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acá

DECIMO CUARTO: Que en igual sentido a lo anterior, reitero la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 1158 de 2003 con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra

Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental.

DECIMO QUINTO: Que en aras de garantizar el suministro de Formularios en papeles BOND en el Departamento de Antioquia se hace perentorio la continuación del presente proceso de selección.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reiniciar el proceso de invitación pública No. 05 de 2017 cuyo objeto es "IMPRESIÓN Y SUMINISTRO DE FORMULARIOS ELECTRÓNICOS EN PAPEL BOND PARA EL CONCESIONARIO RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. CON DESTINO A LA OPERACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE LAS APUESTAS PERMANENTES, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

ARTICULO SEGUNDO: publicar la presente resolución en las pagina WEB www.benedan.com.co

Dada en Medellín, a los 29 días del mes de Agosto de 2017


OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
 Gerente.

Realizo: JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMENEZ -SECRETARIO GENERAL